



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-4003-004-2021-00565-00
DEMANDANTE: WILSON HERNANDO SEPULVEDA – C.C. No. 13'491.229
DEMANDADO: LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ – C.C. No. 60'342'027

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la prueba de oficio decretada mediante auto calendado el 05 de julio de 2022.

Revisado nuevamente el expediente se evidencia que, a través de la providencia citada el despacho requirió que se aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 260-77322, no obstante, en aras de evitar imprecisiones en el trámite de esta litis, se ordenará,

REQUERIR al COORDINADOR DE GRUPO DE PROCESOS ORDINARIOS MDN del MINISTERIO DE DEFENSA, para que, conforme a lo enunciado en el oficio OFI20-17863 MDN-DSGDAL-GPO, informe:

2. Si el folio de matrícula inmobiliaria enunciado en el primer párrafo de su escrito, esto es, el 260-77322 corresponde a un error mecanográfico, o si dicho dato hace referencia al predio de mayor extensión.

Comedidamente y de acuerdo con el asunto de la referencia me permito remitir por competencia de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición en el que se solicita la venta de un lote de terreno identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-77322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consideración a que lleva aproximadamente treinta años habitando el inmueble en mención.

REQUERIR al JEFE DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DE INGENIEROS del MINISTERIO DE DEFENSA, para que, conforme a lo enunciado en el oficio 2020441000567532 MDN-COGFM- COEJC – SECEJ- JEMGF- COING -C10-9.1, informe:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

2. El número de Matrícula inmobiliaria del inmueble denominado EL DIVISO de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, situado en esta ciudad, a fin de establecer la calidad de bien fiscal del inmueble.

Comuníquense las solicitudes a las entidades requeridas. EL oficio será copia del presente auto (art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4767003ce035bf0ae5aba61f418a7675f2a5484aae3e69a928c7f1f452347dd2**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00377-00
DTE. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO – C.C. No. 1.090'470.049
DDO. MARTHA YANETH SANCHEZ – C.C. No. 60'353.614

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de tercero interesado en el presente tramite, en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023, que no accedió al levantamiento de medida cautelar que recae sobre el automotor objeto de cautela.

ARGUMENTOS

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que, el despacho no accedió al levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente tramite, al considerar que la constitución de una garantía mobiliaria no se enmarca a las causales establecidas por el legislador en el artículo 597 CGP.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado, a través de fijación en lista el 25 de mayo de 2023 y, dentro del término de ley las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición formulada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Frente a esto se tiene que el auto que no accedió al levantamiento de las medidas cautelares, fue proferido el 31 de marzo de 2023 y notificado por estado el 10 de Abril de la misma anualidad, por ser el receso de semana santa, por lo que fácil es advertir que, el medio de impugnación propuesto fue interpuesto en tiempo, habida cuenta que dicho ejercicio de contradicción se formuló el 13 de abril de 2023.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista con lo que nos enrostra la realidad expedencial, desde ya debe advertirse que le asiste razón al recurrente comoquiere que, con la petición se acompañó certificado de registro de la garantía mobiliaria, emitido por la autoridad competente, que da cuenta de la inscripción de su derecho preferente, cumpliendo los requisitos determinados en la ley 1676 del 2013.

Igualmente adjuntó prueba del trámite de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria adelantado en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400301920220038900.

Así las cosas, en virtud de la prelación legal otorgada por la ley 1676 del 2016 a las garantías mobiliarias frente a obligaciones, derechos o acciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles y, cumplidos los requisitos previstos en la norma en cita, encuentra el despacho que se deberá acceder al levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 31 de marzo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO, que recaerá sobre el vehículo automotor de placas JHL-704 de propiedad de MARTHA YANETH SANCHEZ C.C. 60.353.614, para lo cual se deberá OFICIAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que proceda a CANCELAR EL EMBARGO DECRETADO, comunicado mediante auto oficio del 06 de junio de 2022, enviado el 12 de julio de 2022.

TERCERO: EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f8e5611ac82b47b560a60211168df4620c2c0989eba4df3464e6c7c6e6a74c**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00927 00
DEMANDANTE: GLORIA PEREZ BAUITISTA C.C. 60.305.614
DEMANDADO: SOCIEDAD SALA SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT: 890-506-115-0

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, impetrada por GLORIA PEREZ BAUITISTA C.C. 60.305.614 a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALA SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT: 890-506-115-0 y LEYDI MAYERLY NIÑO PEREZ C.C. 1.094.162.260, para resolver sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el profesional en Derecho, manifiesta que aporta informe técnico, para que sea tenido en cuenta al momento de practicarse la inspección judicial del inmueble objeto de prescripción, empero este no se encuentra en los anexos de la demanda, por lo que se procederá a requerir al extremo activo para que, en el plazo otorgado:

1. Aporte el informe técnico, referenciado de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

Por lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3657c6a263abecb43e5572770c75235092555968e4cbb8c8644c035fbaf9d**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00936 00
DTE. ALVARO ALBARRACIN URBINA C.C. 13.497.033
DDO. AMALIA NIÑO SANCHEZ C.C. 37.242.111

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso monitorio, promovido por ALVARO ALBARRACIN URBINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra AMALIA NIÑO SANCHEZ, el cual fue inadmitido el pasado 15 de enero de 2024, por adolecer de los defectos señalados en el mismo y, se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual cumplió con la carga exigida por el juzgado, revisado nuevamente el escrito de demanda, se evidencia que este no se apega a los presupuestos del Art. 419 del C.G. del P., que disciplina, "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea **de mínima cuantía**, podrá promoverse proceso monitorio*" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, advierte esta funcionaria que, la demanda se radicó el 11 de octubre de 2023, según acta de reparto – secuencia 2079, anualidad para la cual la mínima cuantía (40SMLMV) corresponde a \$46.400.000,00.

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., resulta claro que las pretensiones aquí demandadas superan dicho valor, pues estas ascienden a la suma de & 49.527.419, lo que hace inviable la acción promovida, pues se itera, esta solo procede para asuntos de mínima cuantía.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Déjese las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44ffa0cd540a2c8221bf395637fe35c2d69cdf056dcb310b3c38bd3b5a2aca**
Documento generado en 23/02/2024 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00701 00
DEMANDANTE. NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 5.437.335
DEMANDADA. TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 05 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en contra de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S Y C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cbc84519fd521156c974b8dcaa8d5c3e9cd3c5f1262d5b5512e652cc4f651**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA- MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00767 00
DTE. EDWIN ALEXANDER DURÁN MORENO- C.C. No. 1.093.740.786
DDO. EDDY AURORA MORANTES ARIAS Y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 29 de enero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por EDWIN ALEXANDER DURÁN MORENO, en contra de EDDY AURORA MORANTES ARIAS, RAUL DE JESÚS MORANTES ARIAS, GERMÁN MORANTES ARIAS, LUIS HERMIDES MORANTES ARIAS, JAIME ANTONIO MORANTES ARIAS, RODOLFO MORANTES ARIAS, ORLANDO MORANTES ARIAS Y JOSE IMAR MORANTES ARIAS, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db557066a37562aa194949ffc8e40546a5a9bba5c375e16b91616798702b33f**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL ENTREGA DE TRADENTE- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01070 00
DEMANDANTE: IMPUCOM S.A.S. NIT. 900.725.262-1
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR JAIMES CC: 88.205.328

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 01 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por SOCIEDAD IMPRESOS, COMUNICACIONES Y PUBLICIDADES DE LA FRONTERA "INPUCON S.A.S., en contra de JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR JAIMES, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c457333ef67ef00c1bb05ac8fb5e8c058fed9720bfa71e18bd28849e23c99**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01165 00
CONVOCANTE. RIGAUT VARGAS MIRANDA C.C. 13.493.847
CONVOCADOS. MARIA DEL CARMEN PALACIO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 14 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la solicitud de prueba extraprocésal conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocésal instaurada por RIGAUT VARGAS MIRANDA, en contra de MARIA DEL CARMEN PALACIO ZAPATA Y MIGUEL ANGEL CUADROS PALACIO, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la solicitud, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc9ad9fd2e5cce830f8d6a2c1cbf4d512d660594229f65a8f291521ebf06de**

Documento generado en 23/02/2024 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>